

<b>Expediente:</b> 21/2017
<b>Objeto:</b> Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Murchante por el fallecimiento de una persona en espectáculo taurino.
<b>Dictamen:</b> 25/2017, de 8 de junio

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 8 de junio de 2017,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente, doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria, doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente doña Socorro Sotés Ruiz,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Consulta**

El día 25 de abril de 2017 tuvo entrada en este Consejo escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, del Consejo de Navarra (en lo sucesivo, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por doña... por el fallecimiento de don... al saltar una res brava la barrera de la plaza de toros portátil de Murchante, con motivo de las fiestas patronales y ser cogido por la misma, el día 18 de agosto de 2015, resultando fallecido el día 4 de septiembre del mismo año.

Se acompaña a la consulta el expediente administrativo tramitado como consecuencia de la indicada reclamación de responsabilidad patrimonial, incluyéndose la propuesta de resolución del Secretario del

Ayuntamiento de Murchante de 11 de abril de 2017, así como la resolución numero 69/2017 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Murchante de 10 de abril, por la que se solicita dictamen preceptivo de este Consejo de Navarra.

## **I.2ª. Antecedentes de hecho**

### **A) Incoación de oficio por el Ayuntamiento de Murchante de expediente de responsabilidad patrimonial**

Mediante Resolución de Alcaldía número 135/2015, de 24 de agosto, se resuelve incoar de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial por las lesiones producidas a don... el día 18 de agosto de 2015, para determinar si existe responsabilidad o no del Ayuntamiento, y por ello obligación de indemnizar al particular afectado, a los familiares del mismo y para que presenten alegaciones, la documentación pertinente y proponer las pruebas que consideren convenientes.

Se nombra instructor del procedimiento, se acuerda realizar un anticipo a cuenta de 600 € a favor de la familia para sufragar gastos al encontrarse éste hospitalizado, se notifica la resolución a la aseguradora del Ayuntamiento,..., y se da traslado de esta resolución a los familiares del señor... a los efectos oportunos.

Unida a la resolución de incoación del procedimiento constan los siguientes documentos:

- Certificado del arquitecto don...de 13 de agosto de 2004, acerca de la estructura de la instalación de “gradas prefabricadas desmontables para espectáculos” cumpliéndose con el Decreto Foral 249/1992, de 29 de junio.
- Certificado de la arquitecta técnica, doña... de 29 de julio de 2015, considerando que la plaza de toros portátil cumple con lo ordenado en la Orden Foral 374/2012, de 29 de mayo, por la que se regulan las características y condiciones técnicas de los espacios habilitados para la celebración de espectáculos taurinos populares tradicionales,

concursos de recortadores y corridas vascolandesas. Este certificado se emitió con anterioridad a las fiestas patronales del Ayuntamiento de Murchante comprendidas entre los días 16 a 21 de agosto inclusive del año 2015.

- Certificado de... de la póliza número..., suscrita entre ambas partes con fecha de efecto 15 de agosto de 2015 y de vencimiento 22 de agosto de 2015, asegurando el riesgo de accidentes que pudieran ocasionarse con motivo de los espectáculos taurinos organizados por el Ayuntamiento de Murchante para los días 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de agosto de 2015, en el que se incluyen las garantías de fallecimiento por accidente en 24.040,48 € e invalidez permanente según baremo hasta 24.040,48 €.

- Certificado de... acerca de la póliza número..., suscrita por el Ayuntamiento de Murchante, con periodo de vigencia desde el día 15 de mayo de 2015 hasta el día 15 de mayo de 2016. En la misma se cubre la responsabilidad civil de dicha entidad local con un capital asegurado de 658.803,38 €, haciéndose constar que expresamente se cubren los daños derivados de espectáculos taurinos celebrados del 16 al 21 de agosto.

Se da traslado de dicha resolución de incoación del expediente administrativo a... así como a los perjudicados, por lo que con fecha de 2 de septiembre de 2015, comparece la aseguradora con su letrado, haciéndolo posteriormente en el mes de octubre la familia del señor..., el cual consta que fallece el día 4 de septiembre de 2015, como consecuencia de la grave cogida sufrida por una vaquilla en Murchante el día 18 de agosto de 2015.

Mediante Resolución de Alcaldía número 140/2015, se acuerda abonar determinados gastos a los familiares del señor..., dándose traslado a la aseguradora del Ayuntamiento, por lo que mediante escrito de esta entidad, de fecha 1 de octubre de 2015, se formula recurso de reposición contra dicha resolución considerando que existen motivos de nulidad de procedimiento por falta de fundamentación en la resolución y por

incumplimiento de los deberes inherentes a la relación entre asegurado y asegurador.

### **B) Reclamación de responsabilidad patrimonial**

El día 26 de octubre de 2015, se presenta escrito por el representante legal de doña... compareciendo en el procedimiento incoado de oficio por el Ayuntamiento de Murchante a raíz de los sucesos acontecidos en la Plaza de Toros portátil, el día 18 de agosto de 2015, solicitando el acceso al expediente de responsabilidad patrimonial, y diciendo que se resuelva el mismo, acordando indemnizar a doña... en la cantidad de 725.324,37 €.

Con este escrito de personación se acompañan, poder para pleitos; certificado de defunción de don...; Informe clínico informando del fallecimiento del mismo y de las causas que lo ocasionaron; certificado de la Seguridad Social de pago de pensión mensual que por incapacidad permanente absoluta, percibía el fallecido; certificado del Registro de Actos de Última Voluntad de haber otorgado testamento ante notario autorizado el día 30 de mayo de 2005, nombrando heredera a la reclamante; certificado del Institut Català d'Assistència i Serveis Socials acerca de la pensión no contributiva que percibe doña... por un importe mensual de 257,27 €; y por último, informe del Departamento d'Acció Social i Ciutadana de la Generalitat de Catalunya, indicando el grado de discapacidad que presenta la reclamante.

### **C) Instrucción del procedimiento y documentación**

De la documentación que ha ido integrándose en este expediente, cabe destacar, como relevantes a los efectos de tomar en consideración en este dictamen, los siguientes extremos:

1. Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Tudela se registran e incoan diligencias previas con fecha de 20 de agosto de 2015, y mediante Auto del mismo día, se inhibe para la instrucción de la causa a favor del Juzgado de Instrucción número 2, registrándose dichas diligencias previas con el número de procedimiento 1338/2015.

2. El día 9 de septiembre de 2015, la Policía judicial de Tudela, del cuerpo de Policía Foral, presenta ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción el Atestado número 00319321/001, realizado por el Área de Seguridad Ciudadana, Brigada de Juego y de Espectáculos.

3. El juzgado actuante, mediante Auto de 9 de septiembre de 2015, acuerda el sobreseimiento y archivo de la causa, formulando el abogado de la reclamante recurso de reforma frente al mismo. Por providencia de 23 de noviembre de 2015, se inadmite el recurso de reforma, volviendo de nuevo a interponer recurso de reforma frente a ésta providencia judicial. En relación con ello se persona... oponiéndose a dicho recurso. La providencia de 23 de noviembre también es recurrida en reforma por la representación procesal de la señora...

Mediante Auto de 7 de marzo de 2016, se acuerda desestimar el recurso de reforma interpuesto por la señora... contra la resolución de 23 de noviembre de 2015, por la que se inadmitía el recurso de reforma contra el Auto de sobreseimiento y archivo, siendo por lo tanto el sobreseimiento y archivo definitivo.

4. Informe del Secretario e Instructor del Expediente de 23 de noviembre de 2015, acerca del atestado efectuado por la Policía Foral y aportado a las diligencias penales, al que se opone. Unido a este informe se encuentra la siguiente documentación:

- Orden Foral 374/2012, de 29 de mayo, del Consejero de Presidencia e Interior, por la que se regulan las características y condiciones técnicas de los espacios habilitados para la celebración de espectáculos taurinos populares tradicionales, concursos de recortadores y corridas vascoandesas.

- Resolución 201/2013, de 24 de julio del Director General de Interior, por la que se establecen las medidas provisionales en relación con la instalación de barreras perimetrales y burladeros en los espacios habilitados para la celebración de espectáculos taurinos populares, indicándose en el Anexo I artículo 2.c) que las barreras perimetrales

“tendrán una altura mínima de 175 centímetros. Cuando entre la barrera perimetral y el muro de sustentación del graderío se configure un callejón de anchura superior a 135 centímetros, la altura de la barrera podrá ser de 150 centímetros, la altura de la barrera podrá ser de 150 centímetros siempre que el muro de sustentación alcance los 175 centímetros de altura.”

- Resolución 286/2013, de 11 de septiembre del Director General de Interior de corrección de errores respecto de la medida de 160 centímetros exigida a los burladeros en la anterior Resolución, siendo la correcta la de 150 centímetros. Como en la anterior Resolución se resuelve su traslado de la misma manera.

5. Escrito de... de 26 de noviembre de 2015, dirigido al Ayuntamiento de Murchante, señalando que la póliza de accidentes número 0551580325056 solo da cobertura a los participantes en los espectáculos taurinos y dado que consideran que el señor... era un espectador, su fallecimiento no tiene cobertura. A este escrito se acompaña la póliza con las condiciones particulares figurando que los que tienen cobertura son los participantes en el espectáculo.

6. Carta del Ayuntamiento de Murchante dirigida a... de 2 de diciembre de 2015, solicitándose a esta entidad que manifieste sí tiene la consideración de espectador, el señor... y por lo tanto sí el fallecimiento del mismo se encuentra encuadrado dentro de las garantías de la póliza de Responsabilidad Civil General número...

7. ... el día 26 de febrero de 2016, contesta a la carta remitida por el Ayuntamiento mediante otro correo, solicitando se le dé traslado de todo lo actuado para poder concretar si se puede considerar al señor... como espectador o como participante.

8. El secretario del Ayuntamiento de Murchante, formula escrito el 4 de mayo de 2016, a la Dirección General de Interior del Gobierno de Navarra, oponiéndose al Atestado elaborado por la Policía Foral de Navarra puesto que considera que carece de rigor jurídico y resulta ser “altamente

perjudicial para el interés municipal”, solicitando finalmente la modificación del Atestado en los términos de su escrito.

Mediante escrito del Jefe de Policía Foral de 6 de junio de 2016, se contesta al Ayuntamiento, considerando que ésta no es la vía para solicitar una modificación del Atestado, denegando la realización de aclaraciones, sin perjuicio de que se puedan solicitar por la entidad interesada en sede judicial.

9. Con fecha de 10 de mayo de 2016, se dicta Resolución de Alcaldía dándose traslado del expediente tanto a la parte reclamante como a la aseguradora del Ayuntamiento a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

10. Aunque no figura unido al expediente, hay que reseñar que entre los documentos anexos que figuran en el Atestado de Policía Foral, obra la Resolución número 4745E/2015 de 10 de agosto, de la Dirección General de Interior, por la que se autoriza la celebración de espectáculos taurinos populares en la localidad de Murchante, en la fechas comprendidas entre el 16 al 21 de agosto de 2015, en diversos horarios entre los que se encuentra el horario en el que se celebraba la suelta de reses que nos ocupa.

En la condición 3ª que figura en dicha Resolución, se indica expresamente que “de existir, las barreras perimetrales y los burladeros levantados en los espacios habilitados para la celebración de estos espectáculos deberán adecuarse a las condiciones establecidas en la Resolución 201/2013, de 24 de julio, del Director General de Interior. En tal caso, los burladeros, así como los callejones o espacios similares delimitados por barreras perimetrales o estructuras de doble vallado, solo podrán ser ocupadas por los agentes de la autoridad, personal sanitario, corredores, profesionales taurinos actuantes y sus colaboradores”. Dicha Resolución se comunicó a la Delegación del Gobierno en Navarra, a la Policía Foral de Navarra y al Ayuntamiento de Murchante, así como a la Federación Navarra de Municipios y Concejos, según se hace constar en el Atestado.

## **D) Trámite de audiencia y de alegaciones**

### ***Alegaciones de la aseguradora del Ayuntamiento***

El día 18 de mayo de 2016, tiene entrada en el Ayuntamiento de Murchante escrito de alegaciones, destacándose las siguientes por su interés:

- En relación con la cogida en el callejón se dice que “como consecuencia del salto, la res se introdujo en el espacio existente entre las barreras y el inicio de las gradas, concretamente y según Policía Foral y testigos, en la zona denominada «callejón». Siendo que una vez en el interior del callejón la res cogió al Sr... entre sus cuernos, y lo golpeó contra una estructura metálica habida en el lugar (unas escaleras de acceso a graderío), provocándole una serie de lesiones que provocaron en última instancia su fallecimiento”.

- Respecto de la ubicación del señor... en el momento del accidente, el escrito refiere que “el Sr... estaba apoyado en la barrera perimetral viendo la suelta de reses. En ningún momento consta saltase al coso. Según testigos, una vez la res se introdujo en el callejón el Sr... abandonó la zona contigua a la barrera y salió al encuentro de la res (todo en el interior del callejón). Momento en el que ésta le cogió y le produjo las lesiones, que posteriormente causaron su fallecimiento.”

- Sobre las características de la plaza de toros portátil, las alegaciones de la aseguradora dicen que “la plaza de toros portátil colocada en la localidad de Murchante, según técnicos externos contratados por el Ayuntamiento de Murchante (arquitecto...), según técnicos de Gobierno de Navarra (que concedieron la autorización) y según el perito del..., ..., cumplía con toda la normativa que le era exigible. No constando en modo alguno la existencia de deficiencia alguna en la estructura o montaje de la Plaza de toros.”

Los motivos de oposición en que se fundamenta el escrito de alegaciones tienen su justificación en,



- La culpa exclusiva de la víctima y por lo tanto en la ausencia de responsabilidad municipal, apoyándose para ello en que “los Tribunales de Justicia ya han tenido oportunidad de pronunciarse en supuestos análogos al que nos ocupa, estableciendo que la responsabilidad es imputable única y exclusivamente a la persona que, de modo libre y voluntario, decide colocarse en la barrera perimetral del coso (el callejón) para presenciar (ni tan siquiera participar activamente) un espectáculo taurino como el que nos ocupa”, citando varias sentencias que reproduce entre ellas del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

- Con carácter subsidiario alega improcedencia de las cantidades reclamadas, considerando que por un lado hay una falta de justificación de la legitimación activa con la que se reclama y por otro lado por pluspetición, ya que dice que, “desconocemos el método seguido por la reclamante para el cálculo de la indemnización solicitada, pero si se ha seguido el “Baremo de accidentes” las cantidades reclamadas distan mucho de lo ahí establecido e independientemente de lo anterior entendemos que en cualquier caso la cantidad reclamada es del todo excesiva”.

Como conclusión final se dice que “a la vista de las pruebas obrantes que acreditan la realidad de los hechos, tanto atestado de Policía Foral, como testificales incluidas en éste, como del informe pericial emitido por..., y a la vista de la jurisprudencia que resuelve supuestos idénticos, no podemos sino concluir que en el presente asunto no se aprecia responsabilidad alguna que pueda resultar imputable al Ayuntamiento de Murchante.”

Con estas alegaciones se acompaña informe pericial técnico realizado por don... del...

### **Alegaciones de la reclamante**

El día 13 de junio de 2016, tiene entrada en el Ayuntamiento de Murchante escrito de alegaciones efectuado por el letrado de la reclamante, en el que se afirma que la reclamante y el fallecido señor... constituían una

unión estable de pareja, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil de Cataluña y el acta de notoriedad y declaración de pareja estable otorgadas ante notario autorizado el día 3 de diciembre de 2015.

Se relata la forma de producción del accidente y de cómo la res brava embistió al señor... en zona habilitada para espectadores, resultando gravemente herido y falleciendo posteriormente. Se remite al Atestado realizado por la Policía Foral (Brigada de Juego y Espectáculos) y por ello entiende que “existe una relación directa entre la deficiente construcción del recinto y la huida de la vaca hacia el recinto de los espectadores” considerando que por declaraciones de los testigos, el lugar donde se produjo la fatal cogida se encontraba alejado de la valla perimetral y “en una zona por donde deben pasar los espectadores que deseen entrar o salir de las gradas, por lo que difícilmente puede afirmarse que en ese lugar estuviese participando de ninguna manera en el espectáculo”.

Con cita en la Resolución 201/2013, de 24 de julio, del Director General de Interior del Gobierno de Navarra así como en el Decreto Foral 249/1992, Reglamento de Espectáculos Taurinos, concluye diciendo que, al contrario de lo que mantiene el Ayuntamiento de Murchante, el lugar donde se produjo la cogida no se trataba de un callejón, sino del espacio comprendido detrás de la barrera perimetral, y por lo tanto, que la misma debería haber tenido una altura mínima de 175 centímetros, y por el contrario estaba entre los 145 y los 148 centímetros.

Por ello, considera responsable al Ayuntamiento de Murchante de las lesiones y posterior fallecimiento del señor... y a su aseguradora..., con la que tiene concertada póliza de responsabilidad civil, estando incluidos los daños y perjuicios causados en espectáculos taurinos.

Se analiza igualmente la situación de la reclamante y la agravación de sus dolencias previas como consecuencia de estos hechos y del fallecimiento de su pareja, así como su precaria situación económica, percibiendo una prestación no contributiva de 257 € mensuales, habiendo tenido que solicitar tanto electricidad gratuita a los servicios sociales como

alimentación básica a una parroquia de Barcelona, debido a que le ha sido denegada la prestación de viudedad por parte de la Seguridad Social.

Entra el escrito a solicitar se resuelva el recurso de reposición interpuesto por... el día 1 de octubre de 2015, dictándose resolución desestimatoria.

Se opone al informe del instructor del expediente que habla sobre la falta de publicidad de la Resolución 201/2013, de 24 de julio, en la que se obliga a que las vallas perimetrales tengan unas medidas mínimas de 175 centímetros, alegando que “el hecho de que dicha norma no haya sido publicada en el Boletín Oficial de Navarra, no le despoja de eficacia máxime cuando la misma fue comunicada a la Federación Navarra de Municipios y Concejos de la que forma parte el Ayuntamiento de Murchante, no pudiendo por lo tanto alegarse desconocimiento de la existencia de la citada resolución para justificar su incumplimiento.”

Continúan las alegaciones oponiéndose a las efectuadas por la aseguradora del Ayuntamiento de Murchante y en concreto al hecho de sí el fallecido era o no participante en el evento o era espectador, así como acerca de las características constructivas de la plaza de toros denominada “portátil”. Justifica las cantidades que se reclaman, según dice, en base al baremo aplicable a los accidentes de circulación de conformidad con el Anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, teniendo en cuenta el hecho de que la reclamante tiene una minusvalía superior al 75% y a los ingresos del fallecido, por lo que reclama por el fallecimiento del señor..., la cantidad de 241.573,94 € y por lucro cesante la de 482.328 €.

Finalmente se analiza el Informe Pericial hecho a instancias de la aseguradora y elaborado por don..., oponiéndose al mismo y reiterando el hecho de que el fallecido no era participante en el acto taurino sino un mero espectador.

Con este escrito de alegaciones se aportan los documentos que se referencian:

1. Certificado de defunción del señor...
2. Acta notarial de notoriedad de pareja de hecho.
3. Acta notarial de declaración de unión estable de pareja.
4. Escritura de aceptación de herencia en la que entre otros, consta el certificado de últimas voluntades del señor..., en el que figura que mediante escritura notarial del año 2005 se nombra heredera universal a doña... así como documentos unidos a la escritura y consistentes en cuentas bancarias conjuntas, abiertas desde el año 2002, a nombre de don... y doña...
5. Certificado de empadronamiento.
6. Certificado de imputaciones del IRPF 2014 de doña...
7. Resolución de reconocimiento de la prestación de invalidez del señor...
8. Resolución de reconocimiento del grado de minusvalía de la señora... calificando el grado de minusvalía en un 75%.
9. Resolución del INSS denegando la prestación de viudedad.
10. Informe clínico de alta de don..., donde consta el fallecimiento.
11. Justificante de los gastos de estancia de los familiares.
12. Correos cruzados entre... y el Hospital de Navarra en relación con los gastos de hospitalización.
13. Informe psiquiátrico de fecha 21/12/2015 sobre el estado de salud de la señora... y su agravamiento en relación con el fallecimiento de su pareja.
14. Informe del Instituto Catalán de la Salud sobre estado de salud y económico de la señora...

15. Acuerdo de concesión de la prestación contra la pobreza energética a favor de la señora... del Ayuntamiento de Barcelona.

16. Justificante de entrega de alimentos de la Parroquia Sant Lluís Gonzaga a la señora...

### **E) Informes técnicos**

#### **Atestado de la Policía Foral de Navarra realizado por el Área de Seguridad Ciudadana, Brigada de Juego y Espectáculos.**

Este informe consta de varias partes diferenciadas, así se inicia identificando el espectáculo taurino en el que acaece este suceso, diciendo que “consiste en una suelta de reses, con inicio a las 12:30 horas, organizada por el Ayuntamiento de Murchante y autorizada por resolución número 4749E/2015, expedida por la Sección de Juego y Espectáculos Públicos.

El espectáculo se desarrolla con normalidad, hasta que sobre las 12:58 horas, una de las vacas salta la barrera perimetral y hiere gravemente a un espectador.

El herido resulta ser D... con DNI..., espectador de dicha suelta de reses. Los directores de lidia son D... y D... (ambos autorizados por resolución 4749E/2015). La res implicada en los hechos es una vaca perteneciente a la ganadería de..., Y... con número de fuego 194, guarismo 3 y crotal 4954 incluida en la resolución 4749E/2015.”

En la descripción que hace el atestado acerca del recinto en donde se produce la cogida del señor... por parte de la res brava, se indica que, “los hechos ocurrieron en un recinto cerrado, de carácter eventual, sito en la Plaza de los Fueros, junto a la calle Mayor de la localidad de Murchante, denominado popularmente «la plaza»”.

Establecen las características de la plaza así como las medidas de cada uno de los elementos que la forman y se dice que “la estructura del recinto se realiza a base de zancas metálicas según diseño e indicaciones

de los planos de los diferentes módulos de graderío. Las gradas la componen tableros de 30 mm de espesor tipo finlandés hidrófugo de resistencia a la intemperie con su correspondiente certificado de homologación o ensayo y recercado con U galvanizada de 29 x 29 x 2 mm con oreja o pestañas de apoyo sobre las U de 50 x 25 x 2,5 mm cosidas a las zancas”.

Continúa describiendo la plaza de toros como “recinto cerrado que se encuentra delimitado por una barrera perimetral, compacta, formada por madera y postes de material metálico, dispone de un estribo longitudinal para facilitar el salto a los participantes”.

En cuanto a las mediciones que se toman en consideración se reseña que “la barrera perimetral se realiza a base de dos U de 50.3 mm, soldadas a los suplementos 100.50.2 cosidos a los pies derechos de las zancas.

Entre las U se ensamblan 10 tableros de madera de pino norte o similar con escuadrilla de 150 x 4 cms, cosidos en cada extremo por U de 40,2 mm y a su vez por dos pletinas de 30,5 mm atornilladas en sus dos terceras partes, con métrica 12 de cabeza oval por la parte interior del recinto y tuerca por la parte exterior. Estos tableros están sujetos por su parte superior mediante chapa pasador que se sujeta a los piquetes para que no sea levantada por las reses del espectáculo taurino popular.

En la parte este de la plaza, se ha colocado un elemento de diversión (tarranquera), consistente en unos travesaños de madera colocados de manera horizontal al estilo de escalones.

En la zona donde se celebra el espectáculo se ha echado arena para evitar que los participantes se resbalen y evitar el daño de las pezuñas del animal con el pavimento. La profundidad de la arena esta entre 2 y 4 cms.

Que se comprueba que, en donde se produce el salto de la res, tras la pisada de una persona de 80 kg la profundidad es de 3,45 cms.

Las dimensiones de la barrera perimetral son:

Altura, 145 > 148 cms (150 cms), según profundidad de la arena esparcida en el interior del recinto (altura desde pavimento de la Plaza de los Fueros). Anchura entre zancas 148 cms. Fondo 4 cms. Altura del hueco entre barrera perimetral y graderío 76 cms. Altura estribo 51 cms.

Las escaleras de acceso al graderío tienen características estructurales similares a las utilizadas para la descripción del recinto, con una barandilla construida en paños con el perímetro de perfil tubular 30 x 30 x 2 mm, encajadas en grapas conformadas de 63 x 33 mm y sujetas a estas para que no se salgan.”

Hace el informe policial una descripción de la escalera donde don... y la res golpean, determinando que “está situada en el acceso al graderío norte por la zona noroeste del recinto, la parte más próxima al bar... La escalera está formada por dos tramos de 4 y 6 escalones separados por una plataforma de descanso en el que, la persona que las utiliza gira 90 grados para pasar de un tramo a otro. Las dimensiones de la escalera por la dificultad de descripción se encuentran reflejadas en fotografías del anexo II”.

Se hace mención al certificado emitido por don..., arquitecto, de fecha 13 de agosto de 2004 acerca de que la estructura del proyecto de “Gradas prefabricadas desmontables para espectáculos” cumple con el Decreto Foral 249/1992 de 29 de junio. Igualmente tiene en consideración el documento de fecha de 29 de julio de 2015, de la arquitecta técnica Dña..., certificándose la adecuación del vallado del recorrido desde el corral portátil situado en la bocacalle de la calle Cierzo, hasta la bocacalle de la calle La Jota y la calle Mayor a la Orden Foral 374/2012, haciendo mención al “elemento de diversión” denominado tarranquera que se encuentra dentro del recinto cerrado y subrayando el atestado que este certificado, “no hace mención directa a la barrera perimetral que delimita el recinto cerrado de carácter eventual.”

Constan las manifestaciones realizadas por los testigos de los hechos acerca de cómo se produjo el salto de la vaquilla y posterior cogida del señor...

La Policía Foral establece la posible dinámica del accidente después del estudio de los hechos, la recopilación de datos y manifestaciones, e indica lo siguiente:

“Por una parte, D..., se encontraba, como espectador al otro lado de la barrera perimetral, junto a su pareja Dª... (testigo 1) subidos en una plataforma de 20 cms de altura, bajo el graderío, observando el festejo taurino.

Desde las 12:30 horas el espectáculo popular taurino se celebra con normalidad.

En un momento dado, la res con número de fuego 194, guarismo 3 y crotal 4954 que se encuentra dentro del recinto cerrado por la valla perimetral, es citada por un mozo participante, con camiseta roja por su izquierda.

El mozo tras el lance huye hacia la zona de “*elemento de diversión*”, consistente en una estructura de madera a modo de escalones (tarranquera).

La res sigue al mozo gira su cabeza a su izquierda y en un momento dado intenta huir, saltando la barrera perimetral.

En su intento de huida la res golpea con la cabeza la plataforma (tablero finlandés hidrófugo) que sirve de suelo para la tribuna, moviéndola hacia arriba y aumentando el hueco existente entre la barrera y la tribuna.

El animal pasa la cabeza y los cuartos delanteros por encima de la valla perimetral y se queda apoyado por su vientre en esta.

Se balancea y en ese momento apoya los cuartos traseros en el estribo de la barreta perimetral, haciendo fuerza con estos y consiguiendo pasar al otro lado y cayendo entre las estructuras metálicas que sostienen las tribunas.

Con un espacio formado por la pared de las viviendas de la calle Mayor y la barrera perimetral dirigiéndose hacia su izquierda en dirección a la salida de noroeste del recinto (bar...).

Tras superar la barrera perimetral, la vaca se encuentra en los bajos del graderío y en su intento de huida se dirigió, por un posible efecto de embudo, por el espacio formado entre los pilares metálicos que soportan la estructura del graderío, haciendo caso omiso a los espectadores que se encontraban en la zona elevada de la plataforma.

D..., que se encontraba en la plataforma junto a la barrera perimetral, al ver saltar a la vaca, la abandona, sin saberse el motivo y se interna entre la estructura metálica.



En el tumulto que se forma en los bajos del graderío, D... se interpone en la trayectoria que lleva la res, y esta lo arrastra entre sus cuernos con el testuz, hasta que ambos golpean en la escalera de acceso a las tribunas del recinto en la zona noroeste.

Tras el choque con la escalera, la vaca huye en sentido contrario escapando por la puerta nordeste que da salida a la calle Mayor en la zona de la feria.

D... queda tendido junto a la escalera metálica donde es atendido por dos mozos que trasladan a este a la ambulancia que se encuentra en la salida oeste a escasos metros de los hechos.

El herido es trasladado por Ambulancias..., junto con el médico con número de colegiado 314512 al Hospital... y posteriormente es trasladado al... en Pamplona donde queda ingresado.

La res tras su huida por el término municipal cae en el canal y es capturada con una soga y montada en el camión.”

El atestado indica que “en los videos facilitados por aficionados al Cabo informante y que acompañan este informe se puede observar el salto de la res superando la barrera perimetral y su posterior huida.”

Respecto del salto de la barrera perimetral por la res, el atestado afirma que “se puede observar que cuando la vaca realiza el salto para superar la barrera perimetral, con el hocico golpea el tablero finlandés que es la base de la grada donde los espectadores apoyan sus pies y lo eleva de 40 a 50 centímetros, lo que le permite superar con su pecho la barrera”, añadiendo que “de haber estado sujeto, el hueco entre la barrera y la tribuna hubiera sido más pequeño y por lo tanto habría dificultado el paso de la vaca sobre la barrera perimetral.”

Sobre la legislación que debe cumplir este recinto cerrado, teniendo en cuenta el carácter eventual y su delimitación por una barrera perimetral establece que le es de aplicación “la Resolución 201/2013 de 24 de julio, del Director General de Interior por la que se establecen medidas provisionales en relación con la instalación de barreras perimetrales y burladeros en los espacios habilitados para la celebración de espectáculos taurinos que no lleven aparejada la muerte de las reses. Con carácter general establece que tendrán una altura de un mínimo de 175 centímetros. La barrera perimetral podrá tener 150 centímetros sobre el pavimento, cuando entre ésta y el

muro de sustentación del graderío se configure un callejón de anchura superior a 135 centímetros, y el muro de sustentación una altura de 175 centímetros”.

Hace concreta mención a que “en la resolución 4749E/2015 de la Dirección General de Interior del Gobierno de Navarra por la que se autoriza la celebración de espectáculos populares taurinos, en el punto 3º del apartado Condiciones de Celebración, se indica expresamente que se debe cumplir la legislación en materia de barreras perimetrales y que fue comunicado al Ayuntamiento de Murchante” por lo que entiende que “la barrera perimetral del recinto cerrado de carácter eventual situada en la plaza de Los Fueros de la localidad de Murchante no cumple con la normativa de los espectáculos populares taurinos, ya que no existe un muro de sustentación.

Acerca de los bajos de la tribuna por donde huye la res, tras el salto, y donde se encontraba el señor... en el momento de la cogida “no puede tener la consideración de callejón, ya que no cumple las características propias de este. De haber sido así, no hubiera podido estar ocupado por espectadores”.

Con rotundidad el atestado termina concluyendo que a la vista de todos los datos recabados, manifestaciones y en base a toda la documentación obtenida, “el cabo informante considera que la causa eficiente de los hechos es el incumplimiento de la normativa sobre la altura de la barrera perimetral. Resolución 201/2013 de 24 de julio, del Director General de Interior”.

Hemos de significar que el informe de Policía Foral, se encuentra profusamente documentado, con un amplio reportaje fotográfico acerca de la dinámica del accidente (anexo I), así como de la plaza de toros con su situación, panorámica, barrera perimetral, espacios bajo la tribuna, escalera, puerta de acceso y salida, y dinámica de los hechos (anexo II). En su anexo III constan los datos de la entidad organizadora, del herido/fallecido, del arquitecto técnico, de los profesionales taurinos, del ganadero, de la res, y por último de los servicios médicos. El anexo IV está compuesto por la documentación identificadora de bovinos de la res (DIB); libro de explotación

de bovinos; traslado de bovinos; informe de autorización de espectáculos taurinos populares; certificado técnico del arquitecto; seguro de responsabilidad civil y seguro de accidentes concertados por el Ayuntamiento de Murchante. El anexo V consta de la planimetría del recinto cerrado con sus cotas y dimensiones. El anexo VI comprende las manifestaciones manuscritas de los testigos.

Es importante señalar que en el anexo VII se documenta y se indica la que la cinta métrica con la que las fuerzas policiales midieron las instalaciones estaba homologada y certificada.

Por último se reseña que obran en poder de la Policía Foral videos facilitados por aficionados en los que se puede observar el salto de la res superando la barrera y su posterior huida.

## **2.- Informe Técnico realizado a instancias de la aseguradora del Ayuntamiento**

Don... del..., realiza a instancias de ... informe técnico acerca de los hechos que nos ocupan, no indicándose en el mismo la titulación del perito actuante.

El informe está estructurado en varios apartados, iniciándose el mismo con una descripción de las instalaciones diciendo que “la instalación que nos ocupa en el presente siniestro es la estructura utilizada en el cerramiento de la plaza denominada de Los Fueros, de tal manera que dicho espacio pueda ser utilizado para la celebración de espectáculos taurinos de suelta de reses. (...). Dicha estructura aporta una solución para la instalación en altura de un graderío para espectadores, así como delimita el espacio en el que puede desarrollarse el espectáculo taurino, consiguiendo el bloqueo del paso de las reses hacia la c/ Mayor y c/ La Paz, para lo que existe una barrera perimetral interior que rodea el espacio destinado al espectáculo.”

En cuanto a las mediciones de las barreras y espacios a tener en cuenta indica el perito que “al objeto de obtener un mejor aprovechamiento del espacio físico de la plaza de Los Fueros, el espacio destinado para los

espectadores queda en su proyección en planta por encima del espacio destinado a callejón, a una altura de proyecto de 230 centímetros sobre el suelo, cumpliendo así con el DF 249/1992 de 29 de junio donde se exige una altura mínima de tendido de 220 centímetros. Las barreras, en proyecto, tienen una altura de 152 centímetros, cumpliendo con la normativa que exige una altura para dicha barrera de 150 centímetros, y con una anchura entre la barrera y la pared de la edificación delimitadora de la plaza de Los Fueros de 351 centímetros, si bien el espacio libre de obstáculos (pilares de la estructura) es de 218 centímetros”.

Respecto de barrera perimetral interior, y más concretamente en la ubicación correspondiente a la Zanca de tipo B, según dice “donde se produjo el salto de la vaquilla desde el área de espectáculo al callejón, tiene en especificaciones del proyecto una altura de 1,52 m, con un estribo ubicado a una altura de 44 cm y de 17 cm de anchura para el apoyo de los participantes en su salto al interior del callejón. En el perímetro de esta barrera y de forma aproximadamente equidistante existen burladeros (que podemos observar en las fotografías del Informe 20150511 de la Brigada de Juego y Espectáculos de la Policía Foral de Navarra, en su página 18), que permiten la protección de los participantes en el espectáculo, a su vez que dan acceso al antedicho callejón tras la barrera”.

También analiza la legislación aplicable a esta plaza de toros portátil señalando que “en base a la antigüedad de la plaza será de aplicación el Decreto Foral de 249/1992 de 29 de junio, por el que se aprueba el reglamento de espectáculos taurinos”, menciona que “existe una Orden Foral 374/2012 de 29 de mayo, emitido por el Consejero de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior, así como “la Resolución 201/2013 de 24 de julio del Director General de Interior, por la que se establecen medidas provisionales en relación con la instalación de barreras perimetrales y burladeros en los espacios habilitados para la celebración de espectáculos taurinos que no lleven aparejada la muerte de reses”.

Habla de la documentación y autorizaciones para su construcción mediante proyecto realizado por el arquitecto don..., así como del certificado

emitido por la arquitecta doña..., visado el 30 de julio de 2015. Y en cuanto a la autorización se refiere a que “existe una Resolución n.º 4745E/2015 de 10 de agosto, de la Dirección General de Interior, por la que se autoriza la celebración de espectáculos taurinos populares en la localidad de Murchante, en fechas del 16 al 21 de agosto de 2015 en diversos horarios entre los que se encuentra el horario en el que se celebraba la suelta de reses que nos ocupa.”

En cuanto a las circunstancias de la cogida mortal de la res al fallecido, analiza el informe de Policía Foral, oponiéndose al mismo, alegando que “nos encontramos en una plaza de toros no permanente y atípica en el hecho de que dista de ser una plaza circular, y con las gradas del público dispuestas en sentido radial y hacia el exterior de la plaza, tras el callejón. En el caso que nos ocupa, y con el objetivo de un mejor aprovechamiento del espacio disponible, las gradas están situadas a altura reglamentaria (>220 cm) sobre el callejón, cubriendo éste, pero existiendo el hueco suficiente que permita la salida de los corredores del ruedo ante una embestida de la res”.

Añade a sus criterios de oposición al informe policial que “en cualquier plaza de todos debe de existir una barrera perimetral que rodee el área de espectáculo (ruedo), y que permita un acceso y huida de los participantes desde éste a una zona algo más segura como es el espacio habitualmente denominado callejón. Esta primera barrera ha de resultar fácilmente franqueable por los participantes del espectáculo, y por ello la normativa le marca una altura de 150 cm, que es lo que dicha barrera tiene. Así mismo la barrera perimetral de la plaza (fotografías del atestado Policial en la página 18), tal y como la caracteriza el reglamento, dispone de cuatro burladeros de misma altura que permiten la protección de los participantes ante la embestida de la res, y que a su vez permiten el fácil acceso al callejón. Las gradas de espectadores quedan a 230 cm por encima del callejón, cuando en la normativa se exigen 220 cm. El callejón cumple con la anchura entre que supera los 150 cm tras la barrera perimetral del ruedo”.

El perito señor... continúa analizando el atestado de la Policía Foral y respecto a ello dice que “si tal y como se indica en el informe de la Policía Foral, el vallado perimetral del ruedo debiera de cumplir con una altura de 175 cms, no existiendo huecos de acceso, resultaría muy difícil para un participante poder saltar al callejón para evitar la acometida de una res”.

Y por último hace una interpretación de la legislación aplicable, manteniendo que “de hecho de la lectura de la Orden 374/2012 en el artículo 2, a la que apunta el citado informe, se describe lo que conocemos comúnmente como un vallado de encierro en la calle, con tabloneros horizontales, sujetos entre postes, que alcanzan una altura de 175 cm, y que dejan huecos entre tabloneros horizontales de distancia inferior a 40 cm, siendo a través de dichos huecos por donde los participantes pasan del área de espectáculo a un área de mayor seguridad. En la propia resolución 4749E/2015 por la que se autorizan los espectáculos taurinos populares que se estaban llevando a cabo, en su punto 3º se especifica que:

Finalmente se llega a las siguientes Conclusiones,

- La vaca saltó desde el ruedo al callejón, donde embistió y empujó contra la estructura metálica de las escaleras a D...
- La plaza de toros cuenta con un vallado perimetral al ruedo de 150 centímetros de altura, ajustada a normativa y tras la que se encuentra el callejón en el que se encontraba el Sr...
- Las gradas para espectadores quedan ubicadas a una altura reglamentaria sobre el plano del ruedo superior a 220 cm.
- El Sr... adquirió la condición de participante en el momento en el que en vez de observar el espectáculo desde las gradas de espectadores destinadas a ello, decidió quedarse en el callejón de la plaza, tras la barrera perimetral del ruedo, espacio destinado a las diferentes figuras representativas del espectáculo como: la autoridad, sanitarios, ganaderos, empresarios, lidiadores, corredores y sus asistentes.
- No consideramos al Ayuntamiento de Murchante Responsable de los daños infligidos por la res a D..., dado que éste se encontraba en el callejón, zona destinada a participantes del espectáculo de suelta de reses.”

### **3.- Documentación posterior a la fase de Audiencia y Alegaciones.**

En el expediente tramitado aparece que, con fecha de 17 de junio de 2016, por parte del Ayuntamiento de Murchante se da de nuevo traslado a su aseguradora del escrito de alegaciones realizado por el abogado de la señora..., por lo que ... presenta escrito de 6 de julio de 2016, mediante el que se ratifica en sus anteriores alegaciones.

Por medio de escrito de 6 de junio de 2016, el Jefe de Policía Foral de Navarra se dirige al Ayuntamiento de Murchante en contestación al escrito de este ayuntamiento por el que se solicitaban aclaraciones al atestado efectuado, lo cual se deniega por la autoridad policial, sin perjuicio de que puedan ser solicitadas en sede judicial.

Obra unida al expediente, una cédula de emplazamiento proveniente del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Barcelona, notificada el día 6 de octubre de 2016 a..., dándole traslado de la demanda interpuesta por la reclamante señora... acerca de estos hechos y en la que se suplica solicitando la indemnización de 658.803,38 € por todos los conceptos.

Mediante Resolución de Alcaldía 204/2016, de 4 de noviembre, se desestima la reclamación patrimonial por fallecimiento de don... el día 4 de septiembre de 2015. Frente a esta Resolución se interpone recurso de reposición, entre otras causas, por no haber recabado del Consejo de Navarra el preceptivo dictamen, conforme a la normativa vigente. Por parte de... se presenta escrito de oposición a éste recurso con fecha de 21 de diciembre de 2015.

Finalmente y mediante Resolución de Alcaldía 69/2017, de 10 de abril, se resuelve estimar el recurso de reposición, dándose oportuno traslado al Consejo de Navarra para su oportuno dictamen.

### **Propuesta de resolución**

Con fecha de 11 de abril de 2017, el Secretario del Ayuntamiento de Murchante, emite una Propuesta de Resolución en la que se señala "que la plaza de toros portátil de Murchante cumplía la normativa aplicable ya que la Orden Foral 374/2012, de 29 de mayo, del Consejero de Presidencia,

Administraciones Públicas e Interior, regula las características y condiciones técnicas de los espacios habilitados para la celebración de espectáculos taurinos tradicionales. La Resolución 201/2013, de 24 de julio, del Director General de Interior, regula las medidas provisionales en la instalación de barreras perimetrales y burladeros en los espacios habilitados para la celebración de espectáculos públicos que no lleven aparejada la muerte de reses. La Resolución 4745E/2015, de 10 de agosto, del Director General de Interior, autorizó los espectáculos taurinos tradicionales en Murchante del 16 al 21 de agosto de 2015. Añade que “la OF 374/2012 establecía en su Disposición Transitoria Única «los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente Orden Foral serán de aplicación a los vallados y tramos de vallado de nueva construcción». Murchante estaba en esta situación, dado que su plaza de toros portátil era del año 2004, y la altura de la barrera de 150 centímetros era correcta legalmente”.

Se opone al atestado de la Policía Foral que entiende que la norma aplicable es la Resolución 201/2013, del Director General de Interior, que establecía 175 centímetros, y por ello formula tres razones de oposición:

“La primera, porque la Resolución 201/2013 no puede contradecir la Orden Foral 374/2012, conforme al principio de jerarquía (artículo 16.a de la Ley Foral 15/2004, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra).

En segundo lugar, porque la potestad reglamentaria acaba en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en el Consejero (artículo 55 LF 14/2004, del Gobierno de Navarra y su Presidente), y no alcanza nunca al Director General.

En tercer lugar, porque la Resolución 201/2013 no es norma, porque ésta tiene un procedimiento de aprobación y una publicidad que no la tiene la Resolución 201/2013. La norma se publica en el Boletín Oficial de Navarra, y no basta que se mande a la Federación Navarra de Municipios y Concejos, para que ésta la haga llegar a las Entidades Locales. Esto último es un principio básico del Estado de Derecho, y



prescindir de ello será de gravedad, dado que las normas requieren su publicidad en el Boletín Oficial de Navarra”.

Concluyendo a este respecto que “la plaza de toros tenía las condiciones técnicas legalmente requeridas. El festejo taurino tenía su autorización administrativa del Departamento de Interior. En la tramitación del expediente de autorización, ninguna objeción había mostrado el Departamento ni los Policías Forales que acuden a los festejos a inspeccionar si la celebración se realiza en las condiciones de la autorización administrativa.”

Por otro lado la propuesta dice que la reclamante no justifica debidamente la cantidad reclamada puesto que “se desconoce cómo la reclamante ha calculado la indemnización por el fallecimiento en la cantidad de 241.573’94 euros, que en todo caso se estima excesiva. A más, no justifica el lucro cesante de 482.328’00 euros”.

La propuesta, incide en el hecho de que “la reclamante no acredita la legitimación por la que reclama ya que entiende que doña... no era pareja de hecho del fallecido dado que “el Instituto Nacional de la Seguridad Social por Resolución del día 17-03-2016, denegó la pensión de viudedad a D<sup>a</sup>..., por tres motivos: uno, la solicitante tiene un vínculo matrimonial con otra persona durante el período de convivencia; dos, la solicitante no había constituido formalmente una pareja de hecho en los dos años anteriores al fallecimiento; y tres, no habían mantenido una convivencia ininterrumpida durante al menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento como pareja de hecho”.

Respecto de las indemnizaciones solicitadas la propuesta mantiene que “la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que publicó las cuantías de las indemnizaciones por muerte, durante 2014, en accidentes de circulación (Boletín Oficial del Estado de 15-03-2014), expresa “Al cónyuge, hasta 65 años, 115.035’21 euros”, no siendo cónyuge la interesada, la reclamación debe ser desestimada. El Sr... era soltero en el momento del fallecimiento. En cuanto a los días de hospitalización, consta en el expediente la

Resolución de la Alcaldía 140/2015, del día 08-09-2015, de abono de cantidades debidamente justificadas, por razones humanitarias, a la familia del Sr..., de gastos de viajes, hospedaje y alimentación en el entorno del Hospital..., por un importe total de 3.052'96 euros.”

En consecuencia, la propuesta que se realiza es que sea desestimada la reclamación efectuada por la reclamante.

## **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

La consulta que se nos efectúa versa sobre una reclamación formulada por doña... por el fallecimiento de su pareja don..., solicitando una indemnización de setecientos veinticinco mil trescientos veinticuatro euros y 37 céntimos de euro (725.324,37 €).

Por tanto, el dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1.i) de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, precepto que resulta de aplicación por razones temporales en interpretación analógica con lo establecido en las disposiciones transitorias segunda de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, LFACFN) y la disposición transitoria tercera a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), aplicable en este caso y ante la falta de previsión específica sobre los procedimientos ya iniciados en la actual Ley Foral 8/2016, de 9 junio, sobre el Consejo de Navarra; dictamen que igualmente tiene la consideración de preceptivo al amparo de lo dispuesto en su artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1.g).

En consecuencia, de acuerdo con los preceptos citados, este Consejo emite dictamen preceptivo al versar la consulta sobre una reclamación de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a 120.202,42 €.

### **II.2ª. Sobre competencia y tramitación del procedimiento**

La Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, LFACFN), regula en sus artículos 80 y siguientes el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial. En el procedimiento general se contemplan sucesivamente la práctica de las pruebas que se declaren pertinentes, solicitud de otros informes necesarios, audiencia de los interesados, dictamen del Consejo de Navarra cuando sea preceptivo, propuesta de resolución y por último resolución definitiva por el órgano competente y su posterior notificación (artículo 82).

Por otro lado, la determinación del órgano competente para dictar la resolución se atribuye en el artículo 116 de la LFACFN, en los supuestos derivados de responsabilidad patrimonial al Presidente o Director Gerente de los respectivos organismos autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En cuanto a la tramitación de este procedimiento, se han incorporado al expediente los documentos necesarios para conocer las circunstancias a tener en cuenta en el fallecimiento de don... como consecuencia de la cogida por una res brava, con ocasión del espectáculo taurino organizado por el Ayuntamiento de Murchante en las fiestas patronales. Obra en el expediente, atestado elaborado por la Policía Foral de Navarra respecto de los hechos acaecidos en el que se ha anexado numerosa documentación de relevante interés; documentos aportados por la parte reclamante en relación con la situación del fallecido y de la propia reclamante; documentación relativa a las características de la plaza de toros portátil; informes emitidos por los arquitectos actuantes en el diseño y ejecución de la plaza de toros, así como el informe técnico del perito actuante a instancias de la aseguradora en relación con los hechos objeto de la reclamación. Se ha dado trámite de audiencia, con traslado de copias de todo lo obrante en el expediente para presentación de alegaciones y de aportación de la documentación que estimara necesaria para la defensa de sus intereses, todo ello previo a la propuesta de resolución.

En base a lo anterior, consideramos que en términos generales se ha dado cumplimiento a la normativa aplicable por lo que el procedimiento seguido se considera correcto.

### **II.3ª. La responsabilidad patrimonial de la Administración: regulación y requisitos**

Como se ha repetido por este Consejo de Navarra, en dictámenes anteriores, la responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución de garantía de los ciudadanos prevista en el artículo 106.2 de la Constitución Española (CE), encontrándose su regulación en los artículos 139 a 144 (capítulo I del título X) de la LRJ-PAC, que ha sido parcialmente modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el RPRP. Actualmente se encuentra regulada en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

El punto de partida lo constituye el artículo 139.1 de la LRJ-PAC, a cuyo tenor “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”.

El daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (artículo 139.2). Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (artículo 141.1 de la LRJ-PAC). La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado (artículo 141.2 de la LRJ-PAC). El derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo (artículo 142.5 de la LRJ-PAC).

La carga de la prueba de los hechos necesarios para que exista la responsabilidad corresponde a quien reclama la indemnización; y, en cambio, corre a cargo de la Administración la prueba del correcto funcionamiento del servicio o de la existencia de fuerza mayor o de circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficientes para considerar roto el nexo causal (STS de 13 de julio de 2000, entre otras).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en aplicación de la normativa antes indicada ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración. Citamos entre otras, en cuanto a los conceptos a analizar, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2000, en recurso de casación 9188/1995, que en su fundamento de derecho cuarto dice:

“La reiterada y uniforme doctrina de esta Sala, cuya misma reiteración nos dispensa de cita concreta, viene estableciendo que los presupuestos determinantes de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, según los artículos 106 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico y concordantes vigentes en el momento de producirse los hechos, son en esencia y sintetizando: 1º) que el particular sufra, en sus bienes o derechos, una lesión efectiva, concreta y susceptible de evaluación económica que no tenga la obligación de soportar; 2º que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en su acepción más amplia de actividad pública y 3º que exista relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión y no sea ésta consecuencia de fuerza mayor.”

Por su parte, el artículo 77.1 de la Ley 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, (en adelante LFACFN), dispone que, mediante el procedimiento establecido en la misma, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá reconocer el derecho a indemnización de los particulares por las lesiones que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

## **II.4ª. La relación de causalidad y antijuridicidad del daño**

En esta reclamación se plantean varias cuestiones que por su relevancia se van a ir determinando separadamente.

### **A) Acerca de la legitimación activa de la reclamante**

Pese a lo que manifiesta el Secretario e instructor en su propuesta de resolución sobre si la señora... no era cónyuge del fallecido en la fecha de los hechos y por tanto sin legitimación para poder reclamar la indemnización correspondiente, hemos de decir, que el concepto de cónyuge como única persona legitimada, en este caso, para la reclamación de indemnización por causa de “pretium doloris” está superado por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, ya que no solo considera sujetos con derecho a indemnizaciones a los cónyuges en el sentido de personas que han contraído matrimonio, sino también a las parejas que acrediten haber mantenido una relación estable y que como tales, al igual que los cónyuges, deban ser indemnizados en igualdad de condiciones.

A ello debemos añadir que el Real Decreto Legislativo 8/2004, sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de vehículos a motor en su artículo 36 respecto de los denominados sujetos perjudicados, en su apartado 2, indica que “a los efectos de esta Ley, se considera que sufre el mismo perjuicio resarcible que el cónyuge viudo, el miembro superviviente de una pareja de hecho estable constituida mediante inscripción en un registro o documento público o que haya convivido un mínimo de un año inmediatamente anterior al fallecimiento o un período inferior si tiene un hijo en común”.

De la documentación obrante en el expediente consta que el fallecido don..., otorgó testamento el día 30 de mayo de 2005 ante notario autorizado de Barcelona, instituyendo única y universal heredera a doña..., testamento que estaba vigente a la fecha de su fallecimiento. Así mismo se documenta que el fallecido y la reclamante tenían abierta dos cuentas una de préstamo y otra de ahorro con fechas de apertura de 4 de julio de 2003 y 14 de octubre de 2002 respectivamente. En los documentos tanto médicos, como

certificados bancarios, notariales, nóminas, impuestos generales y demás, se prueba que el domicilio tanto del fallecido y de la reclamante era en Barcelona, Calle... número..., planta..., puerta...

A mas abundamiento, están aportados al expediente el Acta de Notoriedad de pareja estable de hecho emitida por un notario de Cornellà de Llobregat de fecha 3 de diciembre de 2015 y de los documentos que se aportaron al notario, entre ellos también certificado del Ayuntamiento de Barcelona, acreditativo del empadronamiento de ambos en el domicilio reseñado, según los datos del Padrón, desde el 11 de mayo de 2004 hasta el día 18 de diciembre de 2009 y del 24 de enero de 2013 hasta el fallecimiento de don... También se acredita todo ello, mediante prueba testifical de dos personas que según se deduce de sus domicilios eran vecinos del fallecido y de doña...

Unida a las alegaciones, se encuentra el acta notarial de Declaración de Unión estable de pareja ante el mismo notario y en la misma fecha que la anterior escritura.

Entendemos que el hecho de que la Seguridad Social hubiera denegado la prestación de viudedad a favor de la señora... con respecto al fallecido, no tiene incidencia por cuanto que las normas aplicables en materia de Seguridad Social y sus prestaciones son mucho más taxativas y exigentes a fin de evitar los posibles fraudes que respecto a las prestaciones de viudedad pudieran darse, circunstancia que no concurre en este supuesto.

Ha de advertirse que el fallecido y la reclamante estaban empadronados en Barcelona donde residían desde hacía muchos años, siendo de aplicación al supuesto presente, la legislación del Código Civil de Catalunya en virtud de lo dispuesto en su artículo 111.3 de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, que establece la eficacia territorial de sus normas. Igualmente de acuerdo con la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Catalunya relativo a la persona y la familia se establece una regulación de las parejas de hecho, denominadas situaciones de convivencia estable en pareja, fijando los requisitos para que una unión de

dos personas pueda ser considerada como tal y las consecuencias que se producen a la extinción de la misma.

En concreto el artículo 234-1 dice, “dos personas que conviven en una comunidad de vida análoga a la matrimonial se consideran pareja estable en cualquiera de los siguientes casos: a) Si la convivencia dura más de dos años ininterrumpidos. b) Si durante la convivencia, tienen un hijo común. c) Si formalizan la relación en escritura pública”. Disponiendo el artículo 234-2 en cuanto a los requisitos personales, que “no pueden constituir una pareja estable las siguientes personas: a) Los menores de edad no emancipados. b) Las personas relacionadas por parentesco en línea recta, o en línea colateral dentro del segundo grado. c) Las personas casadas y no separadas de hecho. d) Las personas que convivan en pareja con una tercera persona”.

Por ello, estando suficientemente acreditada la vida en común mantenida desde hace más de una década entre el señor... y la reclamante, y dándose los requisitos personales para consideración como pareja estable a tenor de la referida normativa, pues cuando menos se hallaba en una situación de separación de hecho, carece de relevancia las alegaciones contenidas en el informe instructor de que doña... estuviera casada mientras convivía con el fallecido.

En atención a lo expuesto, este Consejo de Navarra entiende que concurre en la reclamante legitimación activa para poder reclamar por los daños y perjuicios ocasionado por la muerte de su pareja.

### **B) Acerca de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por no haber adoptado las medidas adecuadas en la instalación de la plaza de toros portátil**

La legislación aplicable acerca de las medidas que se tenían que haber adoptado en la instalación de la plaza de toros portátil con motivo de las fiestas del año 2015, es en primer lugar el Decreto Foral 249/1992, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos (en lo



sucesivo RET) que en su artículo 17 acerca de las plazas de toros no permanentes indica:

- “1. Las plazas de toros no permanentes deberán cumplir las condiciones señaladas en los artículos 2 a 9, ambos inclusive, y 16 de este reglamento.
2. Las plazas de toros no permanentes deberán construirse mediante estructura metálica o de madera con la debida solidez para el uso a que se destina; en ningún caso se admitirá el cierre de la plaza mediante carros, remolques u otros objetos.
3. Podrá prescindirse en las plazas no permanentes del patio de caballos, siempre y cuando se disponga en los alrededores de la plaza de un espacio libre al que se pueda dar el uso de aquél. Asimismo podrá prescindirse de las cuadras y guardarnés si pueden ser suplidas por otros locales fuera de la plaza de toros, y de los chiqueros siempre que se garantice la forma de separar, transportar y sacar las reses al ruedo en condiciones idóneas.”

Así en los artículos 8 y 9 se establecen las medidas mínimas del ruedo y barreras, así como del callejón y se dice:

“Artículo 8. Ruedo y barreras.

1. El ruedo de la plaza tendrá un diámetro mínimo de 35 metros.
2. Alrededor del ruedo existirá una barrera de madera de 1,60 metros de altura, en la que existirán tres portones de dos hojas con una anchura mínima de 3 metros, con las mismas características de solidez que el resto de la barrera.
3. Las barreras contarán con un número mínimo de cuatro burladeros equidistantes entre sí que permitan el paso al callejón con suficiente seguridad para los lidiadores.
4. Todas las barreras y burladeros estarán enrasados por la parte del ruedo; si no pudieran evitarse salientes, estos deberán ser redondeados, con la excepción de los estribos.

Artículo 9. Callejón.

1. El muro de sustentación de los tendidos deberá tener una altura mínima de 2,20 metros.
2. Entre la barrera y el muro de sustentación de los tendidos deberá existir un callejón circular de entre 1,50 y 2 metros de ancho.
3. En el callejón deberán instalarse burladeros en número suficiente para ser ocupados durante la celebración de los espectáculos por el

Delegado de la Autoridad y sus auxiliares, agentes de seguridad pública, personal sanitario, cuadrillas, representantes de la empresa y de los ganaderos y otras personas que deban prestar servicio durante los espectáculos. La autorización de reapertura de la plaza podrá establecer la distribución de los burladeros destinados a los agentes de la autoridad y personal sanitario. En todo caso el burladero de este personal se hallara próximo a la entrada de la enfermería.

4. Los accesos al callejón y a los tendidos deberán ser independientes.”

Por otro lado nos encontramos con el Decreto Foral 183/1997, de 4 de julio, por el que se establece el régimen de autorización de las plazas de toros portátiles y en su artículo 5. Estructura y condiciones de seguridad, señala,

“1. Los lugares de estancia o paso del público deberán resistir, en condiciones normales de uso, además de su peso propio, una sobrecarga mínima de 400 kg/m.2.

2. El ruedo tendrá un diámetro mínimo de 40 metros.

3. La barrera y demás elementos que delimitan la zona del ruedo deberán contar con la suficiente resistencia mecánica para soportar las embestidas de las reses. Tendrá una altura de entre 1,50 y 1,60 metros, y contará con dos portones de doble hoja, uno de los cuáles podrá ser con poste central fijo y el otro con poste central desmontable, y tres burladeros equidistantes entre si que permitan el paso al callejón con suficiente seguridad para los lidiadores.

4. Entre la barrera y el paramento de sustentación de los tendidos existirá un callejón, en el que se instalarán los burladeros necesarios para la protección de las personas que deban prestar servicio durante la celebración de los espectáculos. El callejón tendrá anchura suficiente para el buen desenvolvimiento de los servicios propios del espectáculo, anchura que en ningún caso será inferior a 1,35 metros, medidos entre la parte interior de la barrera y el paramento de sustentación de los tendidos.

5. El paramento de sustentación de los tendidos tendrá una altura no inferior a 2,20 metros de los que, al menos, 1,70 metros deberán tener características de solidez similares a las de la barrera, completándose el resto con otros elementos, como sirgas o barras metálicas, que reúnan características suficientes de resistencia y que, permitiendo la visión del ruedo, garanticen suficientemente la seguridad de los espectadores.

6. Los aforos deberán guardar relación con las vías públicas o espacios abiertos colindantes cuya superficie deberá ser suficiente para contener a los ocupantes del recinto.
7. Se estará a lo dispuesto en la NBE-CPI en vigor en lo relativo a elementos de evacuación, número y disposición, dimensionamiento y características de salidas, pasillos, puertas y escaleras.
8. Deberán disponerse, al menos, dos extintores móviles, de eficacia 21A-89B, situados en lugares visibles y accesibles. Uno de ellos se ubicará en el acceso principal, y el otro en la zona de corral y chiqueros.”

Igualmente es de aplicación la Orden Foral 374/2012, de 29 de mayo, del Consejero de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior por las que se regulan las características y condiciones técnicas de los espacios habilitados para la celebración de espectáculos taurinos populares tradicionales, concursos de recortadores y corridas vascoandesas, esta normativa en su artículo 2 establece las características del vallado y el punto 4 dice,

“4. Los elementos horizontales deberán ajustarse a las siguientes características:

- a) La sección mínima será de 7 x 20 centímetros. Los tablones horizontales deberán estar convenientemente fijados a los postes de forma que se evite su desplazamiento.
- b) Los elementos de cada tramo estarán dispuestos equidistantes entre sí. Respecto a la rasante del suelo, el tablón inferior, en su parte más baja, debe distar como mínimo 35 centímetros y como máximo 40 centímetros, y el superior, en su parte más alta, al menos 175 centímetros. La distancia entre los elementos horizontales no superará los 40 centímetros.
- c) Los portones que pudiera haber en el vallado tendrán una longitud máxima de 3 metros por hoja y contarán con anclajes y/o herrajes que aporten resistencia suficiente frente a empujes verticales y horizontales, de forma que impidan su descuelgue y garanticen la misma solidez que el resto del vallado.”

A medida que se han ido produciendo más accidentes en nuestra Comunidad Foral, se han tenido que ir adaptando las normativas a estas situaciones y por ello obligando a los organizadores de estos espectáculos a que tomen mayores medidas de seguridad. En base a ello la Resolución

201/2013, de 24 de julio, del Director General de Interior, establece medidas provisionales en relación con la instalación de medidas perimetrales y burladeros en los espacios habilitados para la celebración de espectáculos taurinos populares. En concreto y en lo que atañe a esta reclamación, nos hemos de referir al Anexo I, artículo 2. c) que establece respecto de las barreras perimetrales que “tendrán una altura mínima de 175 centímetros”. Y al apartado d) que señala que “cuando entre la barrera perimetral y el muro de sustentación del graderío se configure un callejón de anchura superior a 135 centímetros, la altura de la barrera podrá ser de 150 centímetros siempre que el muro de sustentación alcance los 175 metros de altura”.

En cuanto a los denominados burladeros, del Anexo II, se establece en esta disposición reglamentaria, con la corrección de erratas derivada de la Resolución 286/2013, de 11 de septiembre, en su artículo 2. b) que “serán compactos y tendrán una altura mínima de 150 centímetros.”

Dicho esto y aplicando las citadas normativas, hemos de considerar si las mediciones aportadas por la Policía Foral en su Atestado y las conclusiones a las que llega son las correctas para la determinación de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Murchante; o bien, es el informe pericial realizado por el..., el que debe ser atendido y por lo tanto no existe ningún tipo de responsabilidad en la entidad local.

El Atestado efectuado por el Área de Seguridad Ciudadana, Brigada de Espectáculos de la Policía Foral de Navarra, es el más completo y profuso por los datos que manejan, la inmediatez en la búsqueda y obtención de las pruebas, entre las que se destacan, tanto las testificales como la observación mediante fotografías y videos facilitados por aficionados de cómo sucedieron los hechos. Además se estudia in situ la plaza después de acontecidos los hechos, teniendo en consideración los planos que se le facilitan por el Ayuntamiento con las cotas y dimensiones de la plaza de toros portátil así como el certificado emitido por la arquitecta señora... que la entidad local aportó en el año 2015 para la autorización de los espectáculos taurinos en las fiestas de agosto.

La Policía Foral no solo tiene en cuenta todo lo anterior sino que toman medidas, con una cinta métrica homologada, de las zonas más importantes para poder determinar si la instalación cumplía con la normativa vigente en la fecha de los hechos, es decir, agosto de 2015. Para ello se mide la zona de salto de la res comprobando que la altura está entre 145-148 centímetros; la zona de salto desde el lado de los espectadores; la anchura de los bajos de la tribuna por donde escapa la res tras su salto y el lugar donde ocurre el impacto de la res contra el fallecido (escaleras de acceso a las gradas de los espectadores).

En base a todo ello la Policía Foral llega a las conclusiones que hemos reseñado en relación con el contenido de su Atestado para concluir diciendo que “considera que la causa eficiente de los hechos es el incumplimiento de la normativa sobre la altura de la barrera perimetral. Resolución 201/2013 de 24 de julio, del Director General de Interior”.

El certificado aportado por el Ayuntamiento y elaborado por la arquitecta señora..., que se utilizó para la solicitud de la autorización del espectáculo, indica que los vallados reúnen las condiciones de seguridad establecidas en la Orden Foral 374/2012 en su disposición transitoria única, pero ciertamente no precisa las medidas de los vallados, ni tiene en cuenta la Resolución 201/2013, que había aumentado algunas de las medidas de los vallados para seguridad de participantes y espectadores.

El informe pericial elaborado por el técnico del... a solicitud de..., en cambio, aunque tiene en cuenta la referida Resolución 201/2013, como aplicable a este supuesto, sin demasiado acierto y con poca convicción intenta situar el lugar donde se produce la cogida de la res brava al señor... como área del callejón. Dado que las barreras como callejón tienen establecida por la normativa una altura de 150 centímetros lo que significa que al no considerar la barrera por donde salta la vaquilla como barrera perimetral la medición que el perito da, es acorde con la normativa aplicable. Incluso las mediciones que efectúa sobre elementos que también han sido determinados por la Policía Foral no son coincidentes, tendiendo aquel técnico a dar mayores valores métricos que los obtenidos por la policía.

Así mismo este informe manifiesta que el fallecido no era espectador sino participante en el evento, algo que anteriormente la propia aseguradora había determinado al decir que el accidente no podía ser cubierto por la póliza de accidentes suscrita para los participantes del espectáculo ya que el fallecido era espectador.

En otro orden de cosas, negamos que el Ayuntamiento de Murchante no fuera concededor de la Resolución 201/2013, ya que como se ha hecho mención en este dictamen, consta en la Resolución número 4745E/2015 de 10 de agosto, de la Dirección General de Interior, por la que se autoriza la celebración de espectáculos taurinos populares en la localidad de Murchante, en la fechas comprendidas entre el 16 al 21 de agosto de 2015 y concretamente en la condición 3º que figura en la misma, que “de existir, las barreras perimetrales y los burladeros levantados en los espacios habilitados para la celebración de estos espectáculos deberán adecuarse a las condiciones establecidas en la Resolución 201/2013, de 24 de julio, del Director General de Interior. En tal caso, los burladeros, así como los callejones o espacios similares delimitados por barreras perimetrales o estructuras de doble vallado, solo podrán ser ocupadas por los agentes de la autoridad, personal sanitario, corredores, profesionales taurinos actuantes y sus colaboradores”.

Dicha Resolución se comunicó a la Delegación del Gobierno en Navarra, a la Policía Foral de Navarra y al Ayuntamiento de Murchante, como igualmente hace constar la Policía Foral en su Atestado, además de a la Federación Navarra de Municipios y Concejos. Debemos añadir que la resolución fue dictada en julio de 2013 y los hechos sucedieron en el año 2015, constándonos que incluso en informaciones en periódicos de esta comunidad de años anteriores al accidente, aparecía relacionada la resolución en diferentes artículos de prensa.

Por todo ello entendemos que efectivamente hay datos suficientes para considerar que la plaza de toros portátil instalada por el Ayuntamiento de Murchante con motivo de sus fiestas de agosto de 2015, no cumplía con la normativa que regula las características y condiciones técnicas de los

espacios habilitados para la celebración de espectáculos taurinos tradicionales y específicamente en relación con la instalación de barreras perimetrales y burladeros en los espacios habilitados para la celebración de los mismos.

### **C) Acerca de sí el fallecido era espectador o participante**

De la lectura del expediente y en especial de los testigos que declaran en sede de Policía Foral, cuyos testimonios quedan recogidos en el atestado, consideramos que don..., acudió el día 18 de agosto de 2015, junto con su pareja doña... a la localidad de Murchante, que se encontraba en fiestas y procedieron a entrar en la plaza de toros portátil sita en la plaza de los Fueros de dicha localidad a contemplar el espectáculo taurino de suelta de vaquillas en horario de mediodía. Ambos se situaron en el espacio habilitado para espectadores y en un momento dado una res intenta saltar la barrera perimetral, por lo que el señor... abandona el graderío y baja por las escaleras internándose entre la estructura metálica de los bajos del graderío, produciéndose un tumulto y cogiéndole la res, arrastrándole hasta las escaleras de acceso a las tribunas del recinto en la zona noroeste donde le golpea contra dichas escaleras.

El lugar donde es arrollado el señor... por la res se sitúa en los bajos de la estructura metálica del graderío, zona obligada de paso para poder abandonar la plaza de toros y salir a la calle.

En consecuencia, a nuestro entender, el fallecido cuando es arrollado y golpeado mortalmente por la vaquilla continúa siendo un espectador, no denotando que su actitud al bajar de las gradas donde estaba como espectador pueda suponer ninguna intención de participar en el evento, sino por el contrario una actitud defensiva de escapar del lugar.

Por su similitud hemos de citar la Sentencia número 6/2017, de 9 de enero del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que dice:

“En este caso es muy relevante el análisis de si la víctima se ha situado en una situación de riesgo, al margen de la organización del servicio efectuada por el Ayuntamiento partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que es citada en la sentencia de esta Sala de 29

de mayo de 2008, recurso 2.218/2013, en la que se expresa lo siguiente:

«En fin, en los supuestos de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos hay que tener en cuenta, de un lado, que el título de imputación viene dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produjo el daño, debiendo reseñarse que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, Sentencias de 23 de febrero de 1995, 1 de abril de 1995, 29 de marzo y 25 de mayo de 1999, 30 de septiembre de 1999, 15 de abril y 9 de mayo de 2000, y 3 de mayo de 2001, ha venido exigiendo en los festejos populares, organizados o dependientes de las autoridades municipales, un especial deber de diligencia para evitar situaciones de riesgo o peligro, fruto de la presencia y concentración de un elevado número de personas y, de otro, y en relación con la ruptura del nexo causal, que hemos de dar relevancia a la aceptación del riesgo por el perjudicado - a la que se refiere la STS, Sala 1ª, de 8 de noviembre de 2000- en el sentido de que si el dañado o fallecido como consecuencia de las lesiones participa activamente en el evento -caso típico de los festejos taurinos- tal conducta exime la responsabilidad del Ayuntamiento organizador, salvo que se demostrara alguna culpa o negligencia en éste, ya que el daño nace de la propia negligencia de quien asumió el riesgo y tiene por tanto obligación jurídica de soportarlo».

En el presente caso, si tenemos en cuenta que la recurrente al momento de los hechos se encontraba en zona urbana, tras una talanquera que delimita el espacio por donde han de circular las reses, no actúa en forma contraria a cómo le es exigible, adoptando una conducta negligente, que rompiera el nexo causal en la producción del resultado que es imputable al Ayuntamiento. Así, la existencia de dicha talanquera constituye un hito delimitador del trayecto previsible que deben seguir las reses, por lo que si se produce una alteración de este trayecto y, saliendo del mismo, se produce una cogida de quien se encuentra tras el expresado elemento de protección ello solo puede ser consecuencia de una inadecuada organización del festejo por parte del Ayuntamiento.”

Este Consejo entiende que el fallecido don... era espectador del espectáculo taurino cuando sufrió la mortal cogida por la res brava, no contribuyendo con su actitud en su fallecimiento.

#### **D) Acerca de los importes indemnizatorios reclamados**

Entendiendo que en este supuesto concurren los requisitos exigibles para que haya una responsabilidad patrimonial extracontractual por parte del



Ayuntamiento de Murchante, dado que se ha producido un anormal funcionamiento de los servicios públicos, puesto que la huida de la res del coso taurino se produce por una insuficiencia de las barreras establecidas para acotarlo y que este hecho dio lugar a que arrollara y golpeará de muerte al señor... que se encontraba como espectador, todo ello da lugar a que el Ayuntamiento de Murchante y por ende su compañía aseguradora deberán indemnizar a su pareja supérstite en las cantidades que pasamos a determinar.

Si tenemos en cuenta, como así lo ha hecho la reclamante a la hora de fijar las indemnizaciones, el Anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, sobre Responsabilidad Civil y Seguros de Circulación de Vehículos a motor, normativa que se aplica habitualmente como orientativa en el cálculo de indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial extracontractual, hemos de decir que la indemnización que le corresponde a doña... por el fallecimiento de su pareja, es por importe de 212.815,13 €.

Dicha cantidad resulta de aplicar la Tabla I, Indemnizaciones básicas por muerte (incluidos daños morales), Grupo I, víctima con cónyuge, cuando el fallecido tiene menos de 65 años de edad, dado que el señor... a la fecha del fallecimiento contaba con 61 años, correspondiendo por tanto, el importe de 115.035,21 €. A esta cantidad hay que aplicarle el factor corrector de la Tabla II, factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte, en perjuicios económicos con ingresos hasta 28.758,81 €, un 10% de aumento en la indemnización básica. Igualmente resulta aplicable el factor corrector aplicable a la discapacidad física o psíquica acusada (anterior al accidente) del perjudicado beneficiario, del 75 al 100. La señora... tiene una discapacidad psíquica probada de un 75% por lo que le corresponde un índice corrector del 75%.

Por ello y si a la cantidad básica indemnizatoria se le aplican ambos factores correctores cuya suma dan un 85% la cantidad resultante a indemnizar es la de 212.815,13 €.

El resto de las cantidades solicitadas no proceden por no estar debidamente justificadas ni contempladas en la disposición legal que se ha tomado como orientativa para determinar la indemnización.

Por lo tanto y discrepando de la propuesta de resolución del Ayuntamiento de Murchante, consideramos que existe responsabilidad patrimonial por la que le obliga a indemnizar a la reclamante doña..., por el fallecimiento de don...

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que la reclamación formulada por doña..., debe ser parcialmente estimada, reconociendo el derecho de la misma a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Murchante y por su aseguradora en la cantidad de 212.815,13 €.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.